

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	12, Doce fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	7ma. Sesión ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 073/2016

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



[Redacted]

Nota 1

VS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA

EXPEDIENTE No. 073/2016

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: CompraNet, y en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el once de abril del mismo año; presentada por la **C.** [Redacted] Nota 2 por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA**, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA", y

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 016 y 017), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio del presente acuerdo; y se requirió a la convocante para que informara el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016; requerimiento que fue atendido a través del oficio No. 013.V//2016-SSA, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Tecnológica de Puebla (foja 022).

SEGUNDO. Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis (fojas 027 y 028), se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo, así como el informe circunstanciado, a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su disposición Reglamentaria.

TERCERO. A través del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (fojas 030 a 032), se negó la suspensión provisional solicitada por la [Redacted] en su escrito inicial de inconformidad.

Nota 3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 073/2016

-2-

CUARTO. Mediante el proveído de fecha trece de julio de dos mil dieciséis (foja 094), se tuvo por recibido el oficio No. UTP-AG-082-VI/2016, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, así como sus anexos, a través del cual el Abogado General y Apoderado Legal de la Universidad Tecnológica de Puebla, rindió su informe previo (fojas 040 y 041); y por proveído del catorce de julio de dos mil dieciséis (foja 478), se tuvo por recibido el oficio No. UTP-AG-090-VII/2016, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, así como sus anexos, a través del cual se, rindió el informe circunstanciado (fojas 096 a 105).

QUINTO. Dado que no existía ninguna diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número 013.VII/2016-SSA (foja 022), del tenor literal siguiente:



"... le informo que el origen de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-921048994-E2-2016 es Federal, correspondiente al Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, Clave del Catálogo de Programas 11U006-S FED ORG DESCENT ESTATALES, derivados del Convenio Específico para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación de las Universidades Tecnológicas del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal 2016." (sic).

Asimismo, con el contenido del Convenio Específico para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación de las Universidades Tecnológicas del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal 2016, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, (fojas 023 a 025), que entre otras cosas, señala en sus Cláusulas Segunda y Quinta, literalmente lo siguiente:

"... "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acuerdan asignar por partes iguales a "LAS UNIVERSIDADES", recursos financieros para su operación durante el ejercicio fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

Universidad Tecnológica de:	PRESUPUESTO		Total
	Federal 50%	Estatal 50%	
PUEBLA	73,438,549.00	73,438,549.00	146,877,098.00
...			

... (sic).

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de Inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

ii. Contra actos consentidos expresa o tácitamente."

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

Bajo ese tenor, debe indicarse que los artículos 65, fracción III, párrafo segundo, y 66, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen que una inconformidad en contra del fallo, **deberá presentarse** por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través de CompraNet, dentro de los **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Dichos preceptos prevén lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

*"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet".
(Énfasis añadido).*

En efecto, la invocada causal de improcedencia, se actualiza cuando se consiente expresa o tácitamente el acto, materia de la impugnación, y en el presente asunto la [REDACTED] Nota 4
[REDACTED] por su propio derecho, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016.

Sin embargo, en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconforme contaba con **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, o desde la fecha en que se les



haya notificado a los licitantes de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, para presentar su inconformidad.

El artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala literalmente, lo siguiente:

"Artículo 37 Bis. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal."
(Énfasis añadido)

Así las cosas, de las constancias que integran el expediente de inconformidad, se desprende que en fechas once y catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Tecnológica de Puebla, difirió la fecha para la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, como se advierte de las Actas de Diferimiento del Fallo (fojas 530 y 531), el cual se emitió en sesión celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; lo que se corrobora con el "Acta de Fallo", visible a fojas 472 a 476, que entre otras cosas, señala literalmente lo siguiente:

"En la Ciudad de Puebla, Pue., siendo las diecisiete horas del día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis reunidos en la sala de juntas de Rectoría del edificio de Rectoría de la Universidad Tecnológica de Puebla, ...

HECHOS. El Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Tecnológica de Puebla, declara formalmente iniciada la sesión e informa a los asistentes que la reunión se lleva a cabo a fin de emitir el fallo de la apertura técnica y económica de las propuestas que hicieron llegar los licitantes dentro del procedimiento de LA-921048994-E2-2016, referente a la contratación del servicio integral de limpieza para la Universidad Tecnológica de Puebla..." (sic)
(Énfasis añadido).

Con las manifestaciones de la inconforme, vertidas en su escrito inicial, del tenor literal siguiente:

...HECHOS

- 1.- La Universidad Tecnológica de Puebla a través del Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Tecnológica de Puebla publicaron la convocatoria relativa a la licitación pública nacional Electrónica No. LA-



921048994-E2-2016 para la contratación del Servicio Integral de Limpieza para la Universidad Tecnológica de Puebla."

6.- Con fecha 14 de marzo de 2016 la convocante emitió acta de diferimiento de fallo del procedimiento de licitación antes citado, supuestamente porque la convocante continuaba con el análisis de las propuestas presentadas.

7. Con fecha 18 de marzo de 2016 la convocante emitió el acta de fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional anteriormente citado, en el cual ilegítimamente e injustamente se desecha mi propuesta..." (Énfasis añadido).

Así como, del contenido del oficio No. UTP-AG-082-VI/2016, recibido el uno de julio de dos mil dieciséis, a través del cual la convocante rindió su informe previo (fojas 040 y 041), en el que, entre otras cosas, señaló literalmente lo siguiente:

"2.- ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO Y DATOS DEL LICITANTE ADJUDICADO.- Que derivado del fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016 para la contratación del Servicio Integral de Limpieza, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis..." (sic). (Énfasis añadido).

En cumplimiento a lo establecido, en lo dispuesto en el artículo 37, bis, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante registró el referido fallo, el mismo día de su emisión (dieciocho de marzo de dos mil dieciséis), en el portal web del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: CompraNet, específicamente en la dirección electrónica de acceso público <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=804568&oppList=PAST> (foja 519); de donde se desprende, entre otras cosas, literalmente lo siguiente:

*...Anexos del Procedimiento de Contratación

Nombre del Archivo	Descripción del archivo	Comentarios sobre Anexos	Última fecha de modificación
...
FALLO LIMPIEZA 16.pdf (1,341 KB)	ACTA DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO, LA-921048994-E2-2016 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE	ESTE ARCHIVO CONTIENE EL ACTA DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-921048994-E2-2016 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA LA	18/03/2016 03:37 PM

f

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



	LIMPIEZA PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA	
--	--	-----------------------------------	--

... (sic).

De esta forma, se dio a conocer el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, en cumplimiento a los numerales 3.1, 7, y 7.4 (fojas 180, 187 y 184), de la convocatoria publicada en CompraNet, y en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (foja 172), para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA", que señalan, entre otras cosas, literalmente, lo siguiente:

...3.1 CALENDARIO DE EVENTOS

EVENTO	FECHA	HORA	LUGAR
...			
COMUNICACIÓN DEL FALLO	11 DE MARZO DE 2016	12:00 HORAS	A TRAVÉS DEL SISTEMA COMPRANET

...

...

7. DESARROLLO DE LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN

LOS ACTOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN SERÁN PRESIDIDOS POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DICTAMINADORES TÉCNICOS DE LA CONVOCANTE.

LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE ESTA LICITACIÓN, SERÁN FIRMADAS POR EL COMITÉ Y DICTAMINADORES. AL FINALIZAR CADA ACTO SE FIJARÁ UNA COPIA DEL ACTA CORRESPONDIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LA CONVOCANTE POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE CADA EVENTO, EN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS. EL ACTA DEL EVENTO DE QUE SE TRATE ESTARÁ DISPONIBLE EN FORMA COMPLETA PARA CONSULTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL PERIODO, HORARIO Y DOMICILIO ANTERIORMENTE SEÑALADO.

ASIMISMO, SE DIFUNDIRÁ UN EJEMPLAR DE DICHAS ACTAS EN COMPRANET, SUSTITUYENDO EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>

SERÁ TOTAL RESPONSABILIDAD DE LOS LICITANTES ENTERARSE DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS Y OBTENER COPIA DE LAS MISMAS POR LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LA LICITACIÓN.

...

...



"7.4 ACTO DE EMISIÓN DEL FALLO.

EN PUNTO DE LA HORA SEÑALADA SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN CONFORME AL PUNTO 3.1 DE LA LICITACIÓN." (sic).

En consecuencia, se acredita que en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, el fallo se emitió el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, y en esa misma fecha se notificó a los licitantes mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: CompraNet.

Ahora bien, el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue presentado por la [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, como se acredita con la copia fotostática del envío vía correo electrónico, visible a foja 001 del expediente en que se actúa; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

Nota 5

En ese contexto, se concluye que la inconformidad que la [REDACTED] presentó en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, se presentó fuera del plazo establecido por el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Nota 6

Lo anterior es así, pues la fecha de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, a los licitantes, fue el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: CompraNet; luego entonces, el plazo para presentar la inconformidad comenzó a correr el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y concluyó el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo establece su artículo 11.



Luego, si el escrito de inconformidad se presentó el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se confirma que el mismo, se presentó fuera del plazo señalado por la disposición legal invocada, se concluye que el acto en contra del cual se presentó la Inconformidad de referencia (fallo), fue consentido tácitamente por la inconforme, al no haber presentado su escrito de inconformidad dentro del plazo previsto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Tesis de jurisprudencia VI.2º./J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág 291

En consecuencia, y derivado de que durante la sustanciación de la presente inconformidad se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por las consideraciones vertidas con antelación; con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de la Materia, procede **sobreseer** el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, 68, fracción III, y 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

Nota 7

se **SOBRESEE** la inconformidad presentada por la [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-921048994-E2-2016, convocada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA"; por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

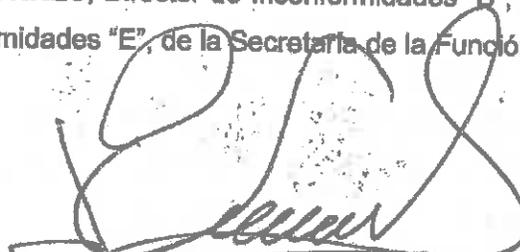
EXPEDIENTE No. 073/2016

-10-

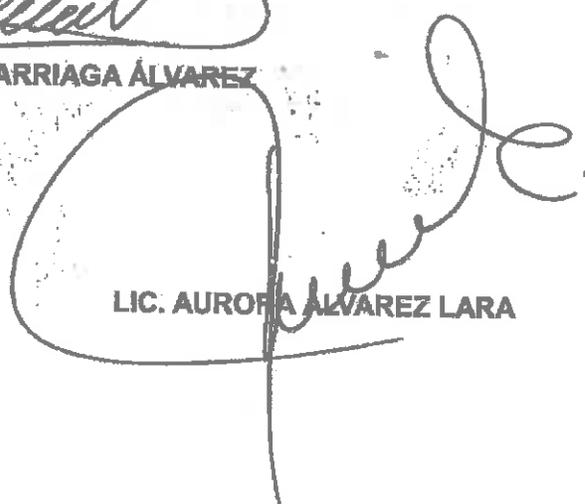
SEGUNDO. Se comunica a la inconforme [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "B", y la LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA, Directora de Inconformidades "E", de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

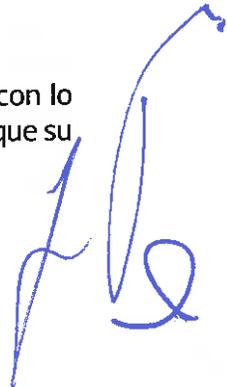
C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

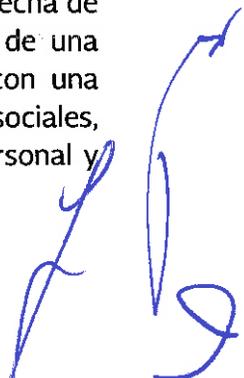


a) Nombre de promovente (representante legal y particular): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Denominación o Razón Social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples